

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo. párr.22

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EJERCICIO DEL.** Se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya sea porque los generen en el desempeño de sus funciones, los administren o simplemente los posean. Párr. 36

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL.** El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando a través del medio de impugnación se pretenda realizar una consulta o tramite específico. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Párr. 42

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	12
I. <i>El derecho de acceso a la información.....</i>	17
II. De la respuesta a la solicitud de información interpuesta.....	20
III. <i>Agravios hechos valer por el recurrente.....</i>	21
RESOLUTIVOS.....	28

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01583/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día seis (6) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública número 00417/TLALNEPA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

*“quiero saber si existe el predio con numero de clave catastral [REDACTED] a nombre [REDACTED] en el municipio de tlalnepantla estado de mexico.”(Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través de **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintiséis (26) de junio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta la cual versar en un archivo electrónico, mismo que refiere en términos generales, al acuerdo número 0075/CIM/2016-2018, por el que se aprueba una versión pública de la copia del documento consistente en el padrón de contribuyentes por pago de impuesto predial del periodo 2016-2018 y oficio número TM/01748/2017 de fecha siete de junio de la presente anualidad, suscrito por el tesorero municipal y dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia municipal; información que ya es del conocimiento de la partes.
  
3. El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:
  - a) **Acto impugnado:** *“solo necesito que me confirme si el predio existe y cual es la ubicación.”(Sic)*
  
  - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“no se me informa si existe el predio en tlalnepantla de baz” (Sic)*
  
4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día tres (3) de julio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado, el cual no fue notificado en virtud de que no modifica el sentido de la respuesta inicialmente proporcionada; sin embargo, este se hará del conocimiento del recurrente al momento en que se notifique la resolución, por lo que inserta solo el oficio TM/0143/2017 de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad:

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DE TIALNEPANTLA DE BAZ  
2016-2018

TESORERÍA MUNICIPAL



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Tlalnepantla de Baz, a 28 de Junio de 2017  
 Oficio N°: TM/01943/2017  
 Folio: 004455/2017  
 SAIMEX 00417/TLALNEPA/IP/2017  
 Recurso de Revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A**  
**LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**  
**PRESENTE:**

Reciba un cordial saludo de quien suscribe y al mismo tiempo en atención a su oficio identificado con número de folio PM/UMTAIPDP/01150/2017, de fecha 28 de junio 2017 y con respecto al Recurso de Revisión 01583/INFOEM/IP/RR/2017, que hace referencia al oficio SAIMEX 00417/TLALNEPA/IP/2017, con fundamento en lo establecido por el Artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México y en los numerales 4, 10, 11 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en seguimiento al oficio citado en líneas que anteceden, mediante el cual se solicita:

No se informa si existe el predio en Tlalnepantla de Baz.

En referencia a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento que: En el Padrón Catastral y el Sistema de Administración Tributaria Municipal se encuentra registrada la clave catastral número [REDACTED] en referencia al nombre del titular del predio mencionado anteriormente me permito hacer de su conocimiento que la información esta clasificada como confidencial mediante el acuerdo con numero 0075/CIAM/2016-2018 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información Municipal 2016-2018 de fecha 07/julio/2016, no es posible proporcionar dicha información.

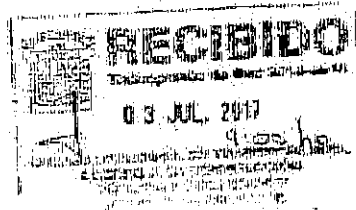
A través del presente, en términos de lo previsto por el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Sin más por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO SANTOS ARREGUI  
 TESORERO MUNICIPAL

Cc.p.: LIC. AURORA DENISE IGALDE ALEGRIA, Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla para su superior conocimiento.  
 LIC. PABLO NAZARIO MERA JUÁREZ, Caudal Municipal para su conocimiento.  
 ARCHIVO  
 RSA/RSO"



Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días del veintisiete (27) de junio al treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiséis (26) de junio dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
  
10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.



Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*  
1a./J. 41/2015 (10a.)

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

**Recurso de revisión:** 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que la recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

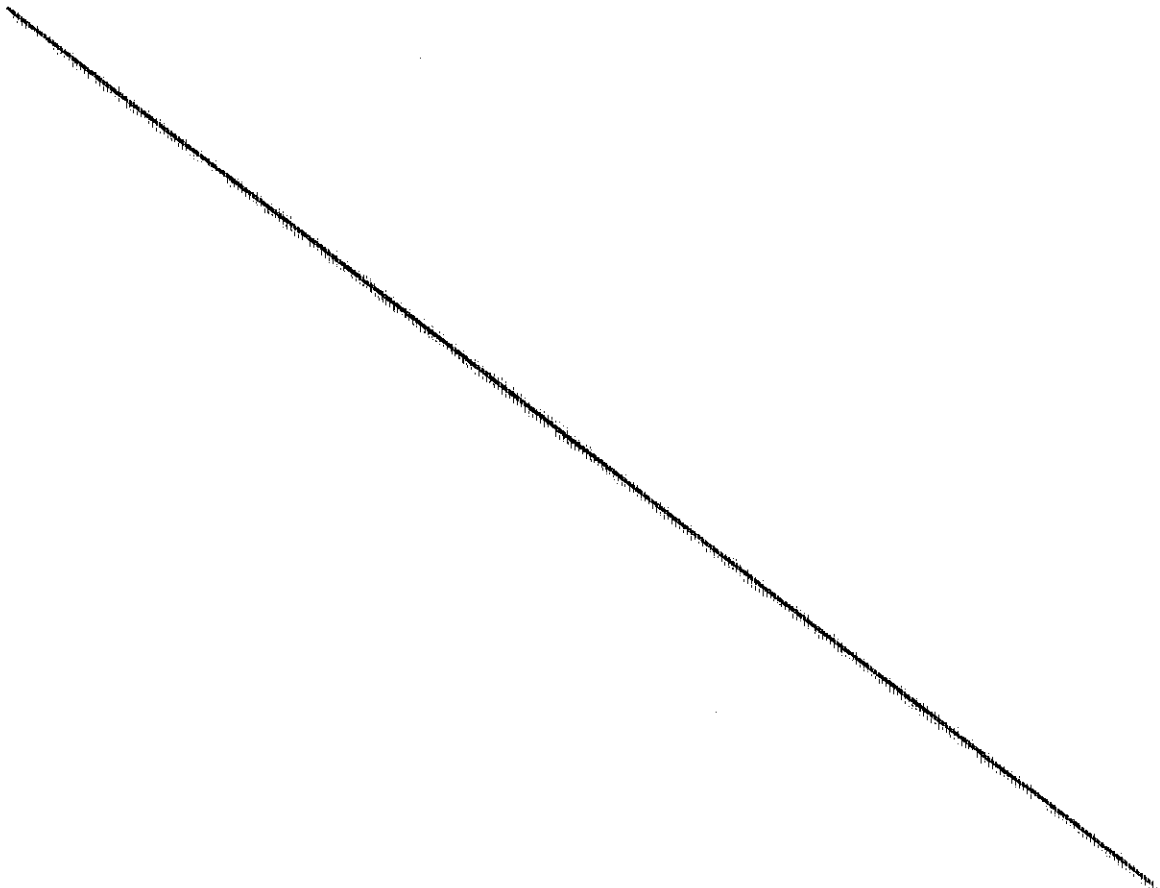
16. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

### TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

17. En términos generales el recurrente solicitó saber si existe el predio con número de clave catastral [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de Tlalnepantla Estado de México.
18. De lo anteriormente expuesto, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a lo solicitado, mediante el acuerdo 0075/CIM/2016-2018, documento que se emite con la finalidad de realizar la versión pública para la clasificación de la información confidencial solicitada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del servidor público habilitado en la Tesorería Municipal, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente; dicho acuerdo se realizó para aprobar la versión pública y

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

clasificación de la información confidencial de manera permanente del municipio de Tlalnepantla de Baz del periodo de 2016-2018 que obra en poder de la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 3 fracciones IV, V, VIX, XX, XXI, XXX y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, finalmente se el **SUJETO OBLIGADO** realizó la pretendida versión publica de clasificación de la información solicitada como confidencial, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen.



Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla  
 de Baz.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASUNTO TEMÁTICO:	La Versión Pública y clasificación como confidencial DE LA COPIA DEL DOCUMENTO CONSISTENTE EN: PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL PERIODO 2016 - 2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES:	DATOS PERSONALES, TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE.
CLASIFICACIÓN LEGAL:	VP (Versión Pública). C (Confidencial).
CLASIFICACIÓN TIPO:	D (Documento) LA VERSION PÚBLICA DE LA COPIA DEL DOCUMENTO CONSISTENTE EN: PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL PERIODO 2016 - 2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE.
OFICINA DE RESGUARDO CLAVE DEL ARCHIVO:	TESORERÍA MUNICIPAL P (Permanente)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN:	<p>Art. 3 fracciones V, IV, IX, XX, XXXII, B, 122, 139 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La finalidad de emitir una versión pública y clasificar la información como confidencial DE LA COPIA DEL DOCUMENTO CONSISTENTE EN: PADRÓN DE CONTRIBUYENTES POR PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL PERIODO 2016 - 2018, EL CUAL OBRA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES, TALES COMO CLAVE CATASTRAL, NOMBRE, DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE. Como una de las facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal, está la de integrar el padrón, así como de mantenerlo permanentemente actualizado, y de resguardar y proteger los datos personales de los contribuyentes. La ley tiene por objeto proteger los datos personales de los particulares, garantizando por ello el derecho a la intimidad y privacidad, en razón de que la información contenida en los Padrónes se refiere totalmente a datos personales.</p> <p>Es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar aquella información de carácter personal, protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de lo que en ellos se encuentran involucradas, debido a que los documentos solicitados se encuentran, datos personales e información privada concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. En consecuencia, al proporcionar los documentos tal y como obran en los archivos, se proporcionarían también información financiera, bancaria, y esto podría usarse en perjuicio de sus titulares, generando inseguridad, u organizar algún tipo de daño que se pudiera ocasionar.</p>
SUPUESTO DEL ARTICULO 143:	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	Estado de México y Municipios:
SUPUESTO DEL ARTICULO 143 F. I	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 143 fracción I, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTICULO 149	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que los documentos solicitados contienen información pública y confidencial, la cual se debe establecer de acuerdo a lo establecido en la ley.

CUARTO. Por lo anterior expuesto, con fundamento en artículos 23, 68, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los artículos 122, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, reedificación u opresión parcial o total de los datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información antes señalada permanecerá con este carácter de manera permanente en su VERSIÓN PÚBLICA, a partir de la emisión del presente acuerdo, lo anterior al tenor de lo previsto del artículo 3 fracciones V, IV, IX, XX, XXI, XXX, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LICENCIADA AURORA DENISSE UGALDE ALEGRIA,  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO  
DE MÉXICO.

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES  
GONZÁLEZ  
SECRETARIA TÉCNICA  
TITULAR DE LA UNIDAD  
MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

VOCAL DEL COMITÉ

CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO  
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ  
CONTRALOR MUNICIPAL

19. En razón de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma e interpone el recurso de revisión argumentando en las razones o motivos de la inconformidad en lo general que el **SUJETO OBLIGADO** no le informa si existe el predio en Tlalnepantla de Baz; por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:



Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

20. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

#### CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

##### I. *El derecho de acceso a la información.*

21. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el SUJETO OBLIGADO debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

22. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

23. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
25. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
26. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.
27. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

28. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

## II. De la respuesta a la solicitud de información interpuesta.

29. El **SUJETO OBLIGADO**, informa en términos generales al recurrente que cuenta con la información solicitado, pero esta corresponde a información confidencial y por tal motivo no la puede proporcionar, de tal circunstancia y en un pretendido intento de realizar una clasificación de información, este

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

emite el acuerdo número 0075/CIM/2016-2018 mediante el cual se puede apreciar la pretendida clasificación de la información y este fue aprobado el Comité de Transparencia del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

30. Por lo anterior, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** no negó la información que le fue requerida por [REDACTED] tal como lo argumenta el recurrente, sino por el contrario en su afán de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información proporcionó la documental descrita en la presente resolución, al señalar que la información es confidencial, este genera una pretendido acuerdo de clasificación de información, la respuesta se ratifica en los mismo términos mediante el informe justificado, por lo tanto resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información ya que a nada práctico nos conduciría la misma.

### *III. Agravios hechos valer por el recurrente.*

31. Por lo que respecta al acto impugnado y motivos de inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, estos resultan infundados por las siguientes razones de hecho y derecho.

32. Las manifestaciones de [REDACTED] dicen: “solo necesito que me confirme si el predio existe y cual es su ubicación; no se me informa si existe el predio en Tlalnepantla de baz.”; de lo anterior se aprecia claramente que se está

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reiterando lo inicialmente plasmado en la solicitud de información, no se está solicitando acceder algún tipo de documento, sino más bien se refiere a una interrogante.

33. De la solicitud de información presentada por el recurrente se puede apreciar que la misma no está encaminada al derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no puede ser atendible su requerimiento mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de una interrogante y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia de una consulta o posible trámite específico que deba de realizarse de manera personal.
34. Al respecto, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*<sup>1</sup>(Sic)
35. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar

---

<sup>1</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic)<sup>2</sup>

36. El derecho de acceso a la información cuenta con la peculiaridad de que los particulares al regenerar sus requerimientos a través de una solicitud, esta va encamina primordialmente a permitir el **acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos**, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de la autoridad.
37. Aunado a todo lo anteriormente expuesto es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta generada este da una contestación de manera tacita a dicha consulta realizada, tan es así que este realiza un pretendido acuerdo de clasificación de información como confidencial, mismo que fue del conocimiento de la recurrente.
38. El artículo 12 de la Ley en la materia establece que no los **SUJETO OBLIGADOS** sólo proporcionarán información pública que se les requiera y que obre en sus

---

<sup>2</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

39. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 establece las causales en que resulta procedente el recurso de revisión, medio de protección que la ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, para mejor referencia se describe el contenido del artículo:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*



Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

40. Siendo así, dentro de dichas causales de procedencia del recurso de revisión, no se contempla cuando se trate de una consulta o trámite en específico, ya que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** se atendió tácitamente la pretendida solicitud de acceso a la información, al precisar que la información sería clasificada como confidencial, también lo es que dicha solicitud de origen era inatendible para **EL SUJETO OBLIGADO**, pues como ya se dijo, no es posible colmar el derecho del particular mediante la entrega de documentos en los que consten las razones o motivos, por lo que ello es así, en razón de que lo

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requerido por EL **RECURRENTE**, puede traducirse como una consulta o trámite específico.

41. En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto de la petición formulada por EL **RECURRENTE**, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un **juicio de valor**, emitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.
  
42. Es así que, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante advertir que lo solicitado por EL **RECURRENTE** no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual en términos del artículo 191 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **DESECHAR** el presente recurso de revisión por improcedente.

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...;

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

...

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y su informe justificado.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recurso de revisión: 01583/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla  
de Baz.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausente en la votación)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)